

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor 2º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, con fecha 24 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente:—El Señor Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el Real decreto siguiente.—Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820, hasta 30 de Setiembre de 1823, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820, hasta 30 de Setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo. Artículo 2º Desde 1º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieron. Artículo 3º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al monte pío en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres. Artículo 4º No tendrá lugar el artículo 2º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos, quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado. Ar-

tículo 5º Los que desde 1º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo tendrán opcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2º Artículo 6º Los Empleados que lo fueron durante la expresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823 y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenía al separarse de ella. Artículo 7º Los Eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos durante el tiempo que expresa el artículo 1º serán reintegrados en ellos si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservo colocarlos en otro de igual clase.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y para llevar á efecto por lo que respecta á las clases dependientes del ministerio de mi cargo el precedente Real decreto. S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes. Artículo 1º Para que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra comprendidos en los artículos 1º, 2º y 3º del mencionado Real decreto puedan disfrutar de los sueldos, ventajas, y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijando al mismo tiempo la situacion en que deben quedar, conformes á Reglamentos vigentes dirigirán sus solicitudes á S. M. por el conducto de sus Gefes naturales los que sirvan en los Cuerpos y por el de los Capitanes Generales de los distritos en que tengan su destino los que se hallen fuera de aquel caso. Todas estas instancias se reunirán en las Inspecciones ó Direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes. 1º Copia autorizada del despacho, título ó nombramiento Real en que fundan su peticion, ó bien certificacion de haberlos entregado, expresando en caso de extravío la fecha de los documentos para comprobarlos en las dependencias que correspondan. 2º Copia autorizada del des-

pacho ó título del empleo que sirven en el día y los que se hallen retirados, jubilados, excedentes ó pendientes de clasificación el título certificado que acredite estas situaciones. Los Capitanes Generales dirigirán las solicitudes de los Generales directamente á este Ministerio. Artículo 2º Instruidos estos expedientes por los respectivos Inspectores ó Directores, los dirigirán con su informe á la Secretaría de mi cargo donde se expedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al artículo 2º del Real decreto. Artículo 3º Cuando solo se trate por el interesado de mejorar de antigüedad en virtud del artículo 1º del Real decreto, los Inspectores quedan autorizados para verificarlo por sí, pasando mensualmente á este Ministerio para conocimiento de S. M. una relacion especificada de los individuos que se hayan encontrado en este caso. Artículo 4º Los Inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los Jefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los Cuerpos especialmente los que están en campaña deben quedar excedentes por el empleo que se les declara válido en el artículo 1º del Real decreto: procurando, siempre que sea posible el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los Cuerpos donde sirvan actualmente, ó en los del mismo Ejército ó Provincia. De todos modos los que se encuentran empleados en el día continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situacion en la forma que prescribe el artículo 2º de esta circular. Artículo 5º Los Oficiales retirados antes de 7 de Marzo de 1820, que en virtud de título ó Real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que despues han vuelto á quedar retirados por sola esta causa serán considerados como pendientes de clasificación, y los Inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al Real decreto de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores; en la inteligencia de que los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutaban, contándoseles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época. Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla 6ª de la circular de 11 de Febrero de 1834 y por lo tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros despues del 30 de Setiembre de 1823 no volverán á las clases activas en que servían antes de la mencionada fecha, ni tampoco aquellos que se hallen en el mismo caso á consecuencia de propuesta de los Inspectores ó Jefes superiores de quienes dependian por las causas que indica la citada regla 6ª. Artículo 6º Los Jefes, Oficiales y demas dependientes del Minis-

terio de la Guerra que entraron á servir con Real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros Ministerios subsistentes en el día, se darán de baja por las respectivas Oficinas Militares desde 1º de Enero actual, en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces; á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra despues del 30 de Setiembre de 1823 en cuyo caso optarán dentro del término improrogable de sesenta días en la Península é Islas adyacentes, de seis meses en las Antillas, y de un año en Filipinas, entre una ú otra carrera, remitiendo por los conductos regulares la debida declaracion sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamacion. Artículo 7º Los que en las dos expresadas épocas han pasado de unas á otras carreras, dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaracion, observando los términos y demas circunstancias que se prescriben en el artículo precedente. Artículo 8º Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó viudedad se dirigirán desde luego por los Jefes superiores respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las primeras y las segundas á la Junta de Gobierno del Monte pio militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de artículos 2º y 3º del Real decreto. Por lo que respecta á las viudas de los Oficiales muertos en accion de Guerra, se estará á la declaracion de 28 de Octubre de 1811 y en cuanto á los Oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época se procederá conforme á los Reglamentos y órdenes vigentes tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda á la justificacion de dichos expedientes. Artículo 9º La antigüedad de los empleos conforme al artículo 1º del Real decreto se contará por la data del Real nombramiento, y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820. Artículo 10. Los Guardias de la Real Persona pendientes de clasificación por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentran actualmente, serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtuvieron por Real nombramiento durante la época constitucional; y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que recayeron sobre ellos en aquel tiempo. Artículo 11. Los Inspectores y Directores Generales, al dar curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que pasaron á milicia activa creada en 18 de Noviembre de 1821 y que no existe actualmente consultarán á S. M. la situacion en que deban quedar estos individuos, atendidas sus diferentes clases y las órdenes expedidas en aquella época sobre su consideracion y sus circunstancias.—De orden de S. M. lo comu-

nico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1835.—Y yo lo verifiqué á V. S. para la suya y de los interesados á quienes pueda comprender.”

Lo que de orden de dicho Excmo. Señor se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los que se hallen comprendidos en la Real orden inserta. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Enero de 1835.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

El Señor Don Mariano Saenz de Zenzano, Regente de la Real Jurisdicción ordinaria de esta Villa de Roa y su partido, de que el infrascripto Escribano del número de la misma da fé.

A. V. S. Señor Gobernador civil de la Provincia de Palencia; hago saber, estoy siguiendo causa criminal contra Julian Romero, natural del Pueblo Boada, de edad de veinte años poco mas ó menos, vestido al uso del pais, estatura dos varas, cara ancha con una cicatriz en ella, ojos grandes, nariz regular, barbilampiño, color algo rojo, quien en la tarde del 21 de Diciembre último dió de navajadas á Bartolomé Tijero, vecino de dicho pueblo, de las que falleció á las ocho de la noche del siguiente dia, y fugándose no ha sido habido á pesar de haberse practicado las correspondientes diligencias en su busca, por lo que en este dia con acuerdo de mi Asesor he provisto auto mandando entre otras cosas se llame al reo por edictos y pregones, y se exorte á los Señores Gobernadores civiles de las Provincias limítrofes para que se sirvan mandar se publique en los Boletines, encargando á las Justicias respectivas que siendo habido lo apresen y conduzcan á este Juzgado. Y para que tenga efecto de parte de la Reina nuestra Señora, exorto y requiero á V. S. de la mia le suplico que luego que este reciba por el correo se sirva mandar se ponga en ejecucion y que se devuelva á este diligenciado para que conste unido á lo de su razon; pues que en lo así V. S. mandar cumplir y ejecutar administrará Justicia. Dado en Roa á 7 de Enero de 1835.—Mariano Saenz de Zenzano.—Por su mandado, Crispulo Durango.

AVISO.

La Real Junta directiva del camino de Búrgos á Bercedo y del ramal de Villadiego, ha acordado establecer dos portazgos en dicho ramal, el uno en la Villa de Villadiego, y el otro en el pueblo de Masa, y poner en arriendo los derechos que deban cobrarse, verificándose á pública subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, debiendo celebrarse el primer rema-

te el dia 12 del próximo mes de Febrero, y el segundo y último en 19 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que puedan concurrir los licitadores que gusten los dias expresados despues de las diez de la mañana en la casa posada del Señor Gobernador civil de esta Provincia.

Búrgos 24 de Enero de 1835.—José Ciudad.—Por acuerdo de la Real Junta. Dionisio Navarro Valboa, Vocal Secretario.

Continúan las Reales Ordenanzas de Montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se proratearán tambien entre los condóminos, asi como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al Comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aqui ordenado he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de montes, el qual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á Mi Real Persona.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la Provincia.

Circular.—Siéndome preciso dirigir con urgencia á la Superioridad un estado detallado de la fuerza y armamento de la Milicia Urbana de esta Provincia, se hace preciso que á vuelta de correo me remita V. sin falta alguna el de la de esa Villa, arreglado al modelo que á continuacion se estampa.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 31 de Enero de 1835.—Ventura Escario.—Juan de Leiva Secretario.—Señor Alcalde y Ayuntamiento de....

PUEBLO DE

MILICIA URBANA DE INFANTERÍA.

ESTADO que manifiesta la fuerza de Infantería que existe actualmente en esta Villa, con especificación de los armados y desarmados.

PUEBLO.	MILICIA URBANA SEDENTARIA.								IDEM MOVIBLE.											
	Pueblos.	Batallones.	Compañías.	Gefes.	Capitanes.	Ayudantes y Subalternos.	Sargentos.	Tambores y Cornetas.	Cabos y Soldados armados.	Cabos y Soldados sin armar.	TOTAL.	Gefes.	Capitanes.	Ayudantes y Subalternos.	Sargentos.	Tambores y Cornetas.	Cabos y Soldados armados.	Cabos y Soldados sin armar.	TOTAL.	
TOTAL																				

NOTA.

Lo mismo se hará con el de Caballería à excepcion de añadir la casilla de Caballos equipados ó por sin equipar.

PALENCIA IMPRENTA DE GARRIDO.